



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00328-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	EDUARDO SARMIENTO PARRA
EJECUTADO	GERMAN POLO SARMIENTO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor Eduardo Sarmiento Parra, identificado con C.C N° 8.639.487 de Sabanalarga Atlántico, suscribió el titulo valor con el señor German Polo Sarmiento, identificado con la C.C N° 8.637.007, expedida en Sabanalarga Atlántico, en calidad de aceptante y acreedor, de una letra de cambio por un valor de \$15.000.000, el día 22 de junio de 2020 reconociendo el título y la obligación.
2. Que la obligación cambiaria que emerge del título valor se hizo exigible el día 22 de junio del año 2021 en Sabanalarga Atlántico.
3. Que mi poderdante ha hecho requerimientos verbales en varias ocasiones al señor demandado para el cumplimiento de la obligación, pero se ha mostrado renuente al pago.
4. El titulo valor que presento, se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible la letra de cambio por valor de \$15.000.000

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de EDUARDO SARMIENTO PARRA y en contra del señor GERMAN POLO SARMIENTO

PRIMERO: Que se condene al demandado el pago a la suma de \$15.000.000 por ser el valor del referido título valor al demandado.

SEGUNDO: Por la suma representada en los intereses de mora pactados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del día 23 de junio de 2021 y hasta que se cancele el total de la obligación.

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas al proceso y agencia del derecho del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de EDUARDO SARMIENTO PARRA, y en contra de la parte demandada, señor GERMAN POLO SARMIENTO.

A la parte demandada, señor GERMAN POLO SARMIENTO, allego notificación personalmente al correo institucional del juzgado el día 01-12-2021 y enviándose la notificación por parte del juzgado el día 09-12-2021. Dejando correr el término de traslado sin proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En este caso en el proceso ejecutivo, la celebración de audiencias de conciliación no se encuentra establecida, si no para los casos en que la parte demandada presente excepciones de mérito y tal etapa se surte al interior de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandada ya que la conciliación solo se encuentra establecida para casos donde se interponen excepciones de mérito.

Ahora bien, ello no quiere decir que las partes de común acuerdo acudan de manera extrajudicial a la conciliación ante un centro autorizado por la ley, para tal efecto y valiente el proceso ejecutivo lo allí acordado.

Por lo tanto, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor GERMAN POLO SARMIENTO, identificado con cédula n° 8.637.007, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 27 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico**

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 24 de Enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 005

**HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe789ea2c4c38b95365baeb0b360b2f9a1287418134a359939a9d6146362b82d**
Documento generado en 21/01/2022 04:29:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

